



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 122-2019-MDVY

Yarabamba, 17 de julio del 2019

## VISTOS.-

El Informe N° 27-2019-ST-MDVY del Secretario Técnico, Informe N° 038-2018-STPAD-MDVY de la Secretaria Técnica-PAD, Proveído N° 024-2018-URH/GAF-MDVY de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, Informe N°034-2018-STPAD-MDVY e Informe N°032-2018-STPAD-MDVY de la Secretaria Técnica-PAD, Hoja de Coordinación N° 096-2018-SG-MDVY de la Secretaria General, Memorando Múltiple N°033-2018-GM/MDVY de la Gerencia Municipal, Oficio N°122-2018-CG/GRAR-AC-MDVY y Anexo al Oficio N° 122-2018-CG/GRAR-AC-MDVY del Jefe de Comisión Auditoria de la Gerencia Regional de Control Arequipa, Resolución de Alcaldía N°214-2017-MDVY, Informe N° 002-2017-STPAD-MDVY de la Secretaria Técnica-PAD, Informe N°007-2017-GA-MDVY de la Gerencia de Administración, Informe N°001-2017-VSMA-ST-MDVY de la Secretaria Técnica, Memorando N°062-2016-GM/MDVY de la Gerencia Municipal, Oficio N°00850-2016-CG/CRS del Gerente (e) de Oficina de Coordinación Regional Sur, Oficio N°382-2016/DSU/SSM-PAA del director de supervisión del OSCE, Informe IVN N° 25-2016/DSU-SSM del Sub Director de Supervisión y Monitoreo del OSCE, Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY, Informe N° 00048-2016-RJOL-AL-MDVY de Asesoría Legal, Informe N° 002-2016/C.E. del Presidente del Comité Especial y;

## CONSIDERANDO.-

Que la Municipalidad Distrital de Yarabamba, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

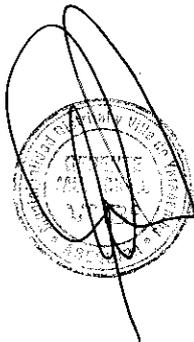
Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de septiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades públicas.

Que la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, la Secretaria Técnica - PAD, con su Informe N° 038-2018-STPAD-MDVY, hace un análisis y considera lo siguiente:

1. "Se tiene que, con Informe IVN N° 025-2016/DSU-SSM, de fecha 04 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión - OSCE, informa que, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación formulada por el participante Génesis Proyectos y Obras S.A., relacionada a la Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, convocada por la Municipalidad Distrital de Yarabamba para la ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Bajo Sogay y Distrito de Yarabamba; por lo que se señaló con el informe lo siguiente:

- 1.1 Que, el 10 de febrero de 2016, la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, convoco a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la Licitación Pública N° 001-2016-MDVY para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe  
munioficialyarabamba@gmail.com  
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Baja Sogay - Distrito de Yarabamba.

- 1.2 Del mencionado proceso registrado en el SEACE, se aprecia que en la etapa de formulación de consultas y observaciones fue del 11 de febrero de 2016 al 22 de febrero de 2016.
- 1.3 El 08 de marzo de 2016, se registró en la ficha SEACE del mencionado proceso el pliego absolutorio de consultas y observaciones.
- 1.4 El 10 de marzo de 2016, el participante Génesis Proyectos y Obras S.A. presento ante la Municipalidad Distrital de Yarabamba su solicitud de elevación, adjuntando para ello copia del pago de la tasa por concepto de la mencionada elevación.

(...)

En el presente caso, se evidenciaría que la oportunidad del registro de la Municipalidad Distrital de Yarabamba no se hizo entrega al participante de una copia del expediente técnico de forma completa, puesto que, según lo declarado por esta, por error informático del programa de grabación no se cargó en su totalidad la información entregada al participante, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Así, el que alguno o todos los participantes del proceso no cuenten oportunamente con una copia del expediente técnico completo desde su inscripción como participante constituye una vulneración de la normativa antes citada, así como el Principio de Libre Concurrencia contemplando en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, que afecta la validez del procedimiento.

Ahora bien, de la revisión al cronograma del procedimiento de selección, se advierte que la etapa para la formulación de consultas y observaciones, estaba programada del 11 de febrero de 2016 al 22 de febrero de 2016, es decir, por un plazo de ocho (8) días hábiles, la cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual contempla el plazo de diez (10) días hábiles, así como el Principio de Libre Concurrencia y Principio de igualdad de trato, contemplados en el literales a) y b) del artículo 2° de la ley de Contrataciones del Estado, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se recomendó declarar la Nulidad del Proceso con el Informe IVN N° 025-2016/DSU-SSM.

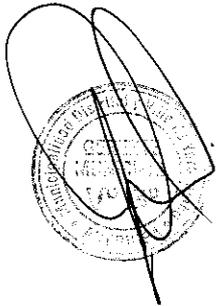
Que, con la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY, de fecha 18 de abril de 2016, se resolvió en su artículo Primero: Declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, ejecución de la obra: Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Baja Sogay, Distrito de Yarabamba.

Que, con Memorando N° 062-2016-GM/MDVY de fecha 06 de mayo de 2016, la Gerencia Municipal indica a la Secretaría Técnica iniciar las acciones administrativas respecto del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, que fueron solicitadas con el Oficio N° 00850-2016-CG/CRS, emitido por la Contraloría General de la República.

Que, con informe N° 001-2017-VSMA-ST-MDVY de fecha 17 de enero de 2017, la Secretaría Técnica - PAD, solicita a la Gerencia de Administración, información del personal presuntamente involucrado en la falta administrativa disciplinaria.

Que, con informe N° 007-2017-GA-MDVY, de fecha 27 de enero de 2017, la Gerencia de Administración remite información solicitada por Secretaría Técnica - PAD.

Que, con informe N° 002-2017-STPAD-MDVY, de fecha 02 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica - PAD, con su informe recomienda que se le declare la Prescripción, todo ello acorde que, de su análisis hace referencia que con Memorando N° 062-2016-GM/MDVY, recepcionado con fecha 06 de mayo de 2016, toma conocimiento la Secretaría Técnica - PAD sobre la falta en el proceso de selección de la licitación pública N° 001-2016-MDVY y que a la fecha ha transcurrido más de un año, en concordancia con lo señalado en la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada, que señala lo siguiente en su artículo 10.1° Prescripción para el inicio del PAD, la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe  
munioficialyarabamba@gmail.com  
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

Que, con informe N° 002-2017-STPAD-MDVY, la Secretaría Técnica - PAD, en su conclusión de su informe señala que se debe disponer elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa, para que se declare la Prescripción del Presente Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY, de fecha 23 de agosto de 2017, se resolvió, en su artículo Primero; declarar la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Comité por los hechos comprendidos en la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY, que declaro Nulidad de Oficio del Proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, ejecución de la obra Mejoramiento del Canal Bajo Sogay - Distrito de Yarabamba.

Que, de los precedentes podemos analizar, respecto al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, la falta se inicia como consecuencia de la No entrega al participante de una copia del expediente técnico de forma completa; en consecuencia el que alguno o todos los participantes del Proceso no cuenten oportunamente con una copia del expediente técnico completo desde su inscripción como participante constituye una vulneración de los artículos N° 20, 27 y 34 del Reglamento de Contrataciones del Estado, así como el principio de Libre Concurrencia, contemplado en el artículo N° 02 de la ley de Contrataciones del Estado.

Que, de la revisión al cronograma del procedimiento de selección, se advierte que la etapa para la formulación de consultas y observaciones, estaba programada del 11 de febrero de 2016 al 22 de febrero de 2016, es decir, por un plazo de ocho (8) días hábiles, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual contempla un plazo de diez (10) días hábiles.

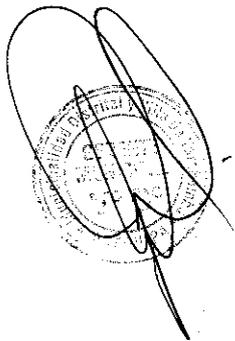
Que, de los antecedentes mencionados en párrafos anteriores, se produce la Nulidad de Oficio que es declarada con Resolución de Alcaldía N° 044-2018-MDVY.

Que, sobre el informe N° 002-2017-STPAD-MDVY de fecha 02 de agosto de 2017, el anterior secretario Técnico - PAD, señala en su informe que respecto de lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente: 10.1° Prescripción para el inicio del PAD, la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, en ese sentido, el anterior Secretario Técnico -PAD, con su informe N° 002-2017-STPAD-MDVY, de fecha 02 de agosto de 2017, hace referencia, que a través del Memorando N° 062-2016-GM/MDVY, de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia Municipal y recepcionado por el Secretario Técnico - PAD, respecto a la licitación N° 001-2016-MDVY; la secretaria Técnica - PAD, tomo conocimiento de la falta y que a la fecha ha transcurrido más de un año; por lo que señala que corresponde declarar la Prescripción.

Que, de lo analizado por el anterior Secretario Técnico -PAD, tenemos que señalar que se hizo una incorrecta valorización al momento que recomendó declarar la Prescripción, puesto que en su informe señalo que el plazo de Prescripción de un año empezará desde la toma de conocimiento por parte de la secretaria técnica - PAD, cuando en realidad para el plazo de prescripción se debe de tomar con la puesta de conocimiento de la oficina e Recursos Humanos, conforme lo señala la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por el tribunal Servir que, establece precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su reglamento y referente de la Secretaria Técnica señala lo siguiente:

- ✓ La Secretaria Técnica - PAD, señala que, sobre el inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la secretaria técnica de los procedimientos disciplinarios, señala que de acuerdo al artículo 94° de la ley del servicio civil y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por lo oficina de recursos humanos o la que hago sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señalo que este plazo de



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe  
munioficialyarabamba@gmail.com  
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

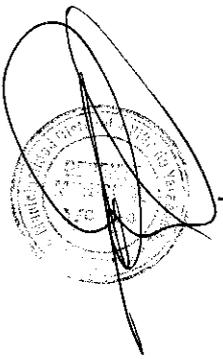
un (1) año se contabiliza desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte de denuncia. De esta forma, a diferencia de lo que señala la ley y el reglamento, la directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde la que la secretaria técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Ante ello, el Tribunal del Servicio Civil considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción (...) no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente sea competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

- ✓ La secretaria técnica -PAD, señala que, bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal de servicio civil, precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico. Pero, de acuerdo a la ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Entonces, podemos inferir que, para efecto de la ley, el **Secretario técnico no constituye una autoridad dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna; **se tiene lo expuesto como precedente administrativo de observancia obligatoria** y se debe precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, 31 de agosto de 2016."

Que, de lo analizado con anterioridad la secretaria técnica - PAD, con **informe N° 032-2018-STPAD-MDVY, de fecha 12 de octubre de 2018, solicita a la Unidad de Recursos Humanos se sirva informar indicando si existe alguna documentación por lo cual se pone en conocimiento a la unidad de recursos humanos de la falta presente en la nulidad de Oficio que fue declarada con la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY**, en el proceso de licitación pública N° 001-2016-MDVY, ejecución de obra: Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Bajo Sogay, del distrito de Yarabamba, Arequipa, entre el 10 de febrero de 2016 al 12 de octubre del 2018.

Que, con **Proveído N° 024-2018-URH/GAF-MDVY, de fecha 16 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, informa a la secretaria técnica -PAD, sobre lo solicitado por esta con informe N° 032-2018-STPAD-MDVY, indicando que en atención a lo solicitado se informa que a la fecha la unidad de recursos Humanos no ha tomado conocimiento respecto de la falta cometida por la nulidad de oficio en el proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, ejecución de la Obra: Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Bajo Sogay, del distrito de Yarabamba, Arequipa.**

Que, después de un análisis y revisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario materia del presente, la secretaria técnica - PAD advierte que, no se tomó en cuenta las consideraciones respectivas al plazo de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario; señalado que **la presente prescripción del procedimiento administrativo ha sido emitido sin respetar los requisitos de validez, finalidad pública y debido procedimiento**, por lo que a la luz de



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe  
munioficialyarabamba@gmail.com  
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

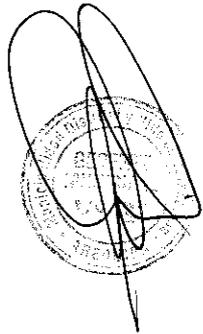
lo dispuesto por el artículo 10 de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho acto se encuentra afectado de vicios que generen su nulidad de pleno derecho como es la causal contenida en el numeral 2) del artículo en mención que señala lo siguiente: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Por lo que, en el presente caso los defectos del procedimiento administrativo disciplinario materia del presente, provienen desde la no valoración correcta del informe N° 002-2017-STPAD-MDVY, emitido por la secretaria técnica - PAD, con el que se recomendó que se declare la prescripción, luego con la Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY, emitido por el Alcalde que declaró la Prescripción de oficio del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, adolecen de vicio por no observar las reglas de prescripción para el plazo del PAD por la falta cometida en el proceso Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, por lo que no es pasible de subsanación, puesto que limitan la potestad punitiva por parte de la entidad, el principio de legalidad y afecta el derecho al debido procedimiento, la misma que no se advirtió desde la calificación del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Carta N° 06-2019-MDVY-SG, Carta N° 07-2019-MDVY-SG, Carta N° 08-2019-MDVY-SG, debidamente notificada al Sr. Jesús Aurelio Meza Pantigoso, Sr. Jose Renato el Carpio Flores y Sr. José Luis Samo Castillo, de conformidad con lo establecido en el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispuso poner en conocimiento el informe N° 038-2018-STPAD-MDVY, donde se detalló el sustento a la necesidad de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Que, a la fecha solamente se tiene el documento de descargo presentado por el Sr. Jesús Aurelio Meza Pantigoso, quien con escrito con registro N° 4685, de fecha 05 de junio del 2019 solicita se desestime por improcedente la nulidad de oficio propuesta mediante Informe N° 028-2018-STPAD-MDVY indicando que el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LEY 27444, establece que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativo siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y para el administrado en dicho informe no se habría desarrollado cual sería el interés público o derecho fundamental lesionado que justifique que la administración pretenda ejercer su facultad de revisión de oficio, puesto que solamente se habría motivado las causales de nulidad del acto, asimismo indica que el plazo largo de la prescripción es de 03 años de producida la falta por lo que si la supuestas faltas sucedieron en el mes de febrero del 2016 a la fecha y habría transcurrido más de 03 años, por lo que la prescripción habría operado.

Que, respecto a lo alegado por el administrado, se tiene que efectivamente dentro del art. 213 numeral 1 del TUO de la ley 27444, se hace referencia a la nulidad de oficio siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, sin embargo no sería conforme a la realidad lo expresado sobre que no existiría fundamentación al respecto en el informe N°038-2018-STPAD-MDVY, puesto que este expresa que la prescripción declarada en base a un informe de Secretaria técnica con argumentos contrarios a la ley habrían sido emitidos en **contravención del principio de legalidad** y no se habría respetado los requisitos de validez del acto administrativo como son la **debida motivación y el de finalidad pública**, así como la observancia del debido procedimiento (fundamento 21 del análisis de dicho informe); también se ha expresado en el fundamento 22 del análisis que el no observar las reglas de prescripción para el plazo del PAD, **limita la potestad punitiva por parte de la entidad, el principio de legalidad y afecta el derecho al debido procedimiento**, supuestos que claramente agravan el interés público ya que justamente lo que se pretende con la facultad de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios es que el estado sancione a los servidores públicos que infrinjan la normativa legal, es decir el estado brinda el poder para que puedan sancionarse la comisión de faltas administrativas disciplinarias; asimismo afecta el interés público la no observancia del principio de legalidad y derecho al debido procedimiento, fundamentos básicos para un adecuado funcionamiento de la administración pública. Por lo expuesto queda claro que, si bien dentro de dicho informe no se ha colocado un ítem expreso sobre dicha afectación al interés público, de los argumentos



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe  
munioficialyarabamba@gmail.com  
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



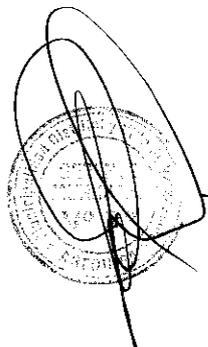
# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

del mismo, queda claramente establecido dicha afectación al realizarse una limitación injustificada del IUS PUNIENDI del estado, así como afectación del principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento.



Asimismo, sobre lo expresado por el administrado a que habría surtido efectos la prescripción de 03 años de producida la falta, este tampoco sería un argumento válido ya que como ha sido expresado en el propio informe N° 038-2018-STPAD-MDVY, la prescripción declarada con anterioridad se basó en un argumento contrario a la normativa (tomándose en consideración para el plazo de prescripción 01 año desde que la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento del mismo) y conforme al proveído N° 024-2018-URH/GAF-MDVY la unidad de recursos humanos ha expresado que no tomo conocimiento respecto a la falta cometida; entonces se entiende que la oficina de recursos humanos recién toma conocimiento de la falta con el informe N° 032-2018-STPAD-MDVY de fecha 12 de octubre dl 2018 y según a lo expuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal Servir como precedente observancia obligatoria, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta, y únicamente es competente, quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta, o cuando menos iniciar procedimiento administrativo respectivo; **por lo que al haber tomado conocimiento de la presunta falta disciplinaria la unidad de recursos humanos en fecha 12 de octubre el 2018 a partir de esta fecha correría el plazo de prescripción de un 01 año<sup>1</sup> para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme al art. 94<sup>2</sup> de la Ley del Servicio Civil y art. 97<sup>3</sup> del Reglamento de la ley de Servicio Civil.**



Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1° del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él" por lo que corresponde también, declarar la nulidad de los actos subsiguientes.

Que, en ese sentido, corresponde la declaración de nulidad bajo la figura de la nulidad de oficio contemplada en el artículo 213° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: 213.2° **La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.**

Finalmente se tiene que, conforme lo señala el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213.3°, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en el presente caso se tiene que se declara la Prescripción con Resolución de Alcaldía N° 214-2016-MDVY, de fecha 23 de agosto de 2017 y a la fecha estaríamos dentro del plazo para declarar la Nulidad de Oficio de la Prescripción que se declaró con Resolución de Alcaldía N° 214-2016-MDVY.

<sup>1</sup> Fundamento 27 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC: Así, a manera ejemplo, si los hechos fueran cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometido la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometido la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, pudiendo darse supuestos como los descritos a continuación:

Supuesto N° 1

Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	Un (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta
10.3.18 Entidad conoce la falta	10.3.18 Operará la prescripción

<sup>2</sup> Artículo 94. Prescripción. - La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta Y UNO (1) A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES.

<sup>3</sup> Artículo 97. Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, SALVO QUE, DURANTE ESE PERÍODO, LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O LA QUE HAGA SUS VECES, HUBIERA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA MISMA. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, LA PRESCRIPCIÓN OPERARÁ UN (01) AÑO CALENDARIO DESPUÉS DE ESA TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE DICHA OFICINA, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe  
munioficialyarabamba@gmail.com  
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

Que, en el caso del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, es necesario que se proceda a declarar la nulidad de la Prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo retrotraerse a la etapa de Precalificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio, declarándose la Nulidad de Oficio a la Resolución de la Alcaldía N° 214-2017-MDVY, de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por Alcaldía, con la que se declaró la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del comité por los hechos comprendidos en la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY, que declaró la Nulidad de Oficio del Proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, ejecución de la Obra: Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Bajo Sogay, del distrito de Yarabamba.

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

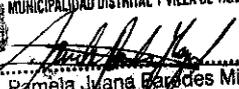
## SE RESUELVE:

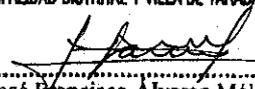
**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY, de fecha 23 de agosto de 2017,** emitido por Alcaldía, con la que se declaró la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Comité por los hechos comprendidos en la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY, que declaró la Nulidad de Oficio del Proceso de Licitación Pública N°001-2016-MDVY, ejecución de la Obra: Mejoramiento del Canal Bajo Sogay y Canales de 1er y 2do Orden del Sistema de Riego Acequia Bajo Sogay, del distrito de Yarabamba; y retrotraer a la etapa de calificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-REMITIR** los actuados a Secretaría Técnica PAD, para que realice las diligencias correspondientes respecto a lo resuelto por la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR** a Secretaría General la notificación del presente acto administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA  
  
Abg. Pamela Juana Gardes Miguel  
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA  
  
Sr. José Francisco Álvarez Málaga  
ALCALDE